REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2021 00116 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora LUZ ELENA NARANJO OCAMPO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 43.523815 contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el Doctor Luis Fernando Pabón Pabón y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., representada legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Toda vez que la parte actora mediante memorial presentado vía correo electrónico el 13 mayo de de 2021, subsanó los requisitos exigidos por el Despacho en auto de fecha 05 de mayo de 2021, notificado por estados No. 58 fijados el 06 de mayo de 2021, cumpliendo así la demanda con las exigencias que consagra el artículo 25 del código procesal del trabajo y seguridad social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; por lo anterior esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora LUZ ELENA NARANJO OCAMPO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 43.523815 contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el Doctor Luis Fernando Pabón Pabón y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., representada legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: Acorde a lo estipulado en el artículo 6o. del Decreto 806 del 2020, se REQUIERE a la parte demandante para que indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Así mismo contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, lo cual realizará según lo estipulado en el artículo 8º del citado Decreto, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: ORDENAR la notificación del presente auto por medio de correo electrónico, al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, en su condición de presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., y la notificación personal al Dr. LUIS FERNANDO PABON PABON o a quien haga sus veces, en

calidad de representante legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Poniéndoles de presente que deberá de dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se les remitirá copia auténtica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los Artículos 41 y 74 del C.P.T. y de la S.S. modificados por los artículos 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8o. del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: De conformidad con el Artículo 612 del Código General del Proceso y el artículo 8o. del Decreto 806 del 2020, se ORDENA la notificación personal por correo electrónico, al Dr. LUÍS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien haga sus veces.

QUINTO: Se advierte a las partes que, las audiencias se efectuaran de forma virtual y oral de acuerdo con lo establecido en el artículo 7o. del Decreto 806 de 2020, y lo dispuesto en la Ley 1.149 de 2007 "*por el cual se reforma el código procesal del trabajo y de la seguridad social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos*" y, se **REQUIERE** a las entidades demandadas para que **APORTEN** **al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho entérese de la existencia de la presente demanda a la Procuradora 3° Judicial I para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, para los efectos legales.

SÉPTIMO: De conformidad con el poder aportado, se reconoce personería a la Dra. DIANA LONDOÑO VASQUEZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 43.204.069 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 120.753 del C.S.J., como apoderada principal, y a la Dra. MARIA ISABEL VELEZ VILLA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.152.204.110 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 336.387 del C.S.J como apoderada suplente, para que represente los intereses de la parte actora dentro del proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ

CERTIFICO:
Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS 64 fijado en la secretaria del Juzgado hoy 14 de MAYO de 2021 a las 8:00 a.m.

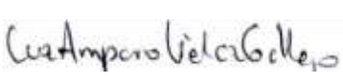

LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO

Secretaria-.

ESC.1

Firmado Por:

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfc6eec6483a3c3a8da98003fdf3e46105fe47d7ee05e1cdf52e20f50a63495**

Documento generado en 13/05/2021 04:50:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica